



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 051 - 2018 - REGION ANCASH DRTYPE-CHIM

Chimbote, 01 de Octubre del 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón" de Nuevo Chimbote, representado por el Sr. Ysidro Celso Cerquera Arroyo, en calidad de Secretario General, contra el Auto Directoral N° 068-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, del 13 de Setiembre del 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, recaído en el Expediente N° 014-2018-HG-DPSC-CHIM, elevado con Memorando Directoral N° 347-2018-RA-DRTyPE/DPSC-Chim del 21 de Setiembre de 2018; con Informe N° 112-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 01 de Octubre del 2018, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: *"Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos descentrados"* y *"Expedir autos y resoluciones directoriales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente"* de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10º del citado reglamento.

Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Competencias Territoriales de los Gobiernos Regionales; prescribe: *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia el siguiente procedimiento, siempre que sea de alcance local o regional: inciso g), la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativo a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.*

Que, con fecha 11 de Setiembre del 2018, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ancash, M.C. Víctor Chang Armijo, presenta ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Ancash, su denuncia por paralización de labores irregulares del personal (Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"), paralizaciones diarias en el horario de 7:30 am a 9:30am y el día 17 de setiembre del 2018 realizarán un paro de 24 horas, posteriormente 48 horas, luego huelga indefinida perjudicando el sistema funcional administrativo de su institución.

Que, mediante Auto Directoral N° 068-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 13 de setiembre del 2018, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, resolvió declarar improcedente las paralizaciones diarias que viene acatando el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón" en el horario de las 7:30 am a 9:30am. Asimismo, declaró improcedente la paralización de labores de 24 horas a realizarse el día 17 de setiembre del presente año y la paralización de labores de 48 horas comunicada por el Sindicato en comento a su empleador, argumentando que, no se ha cumplido el artículo 45.1 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, haciendo referencia también de una huelga atípica regulada en el artículo 81º del Reglamento de la referida ley.

8
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
01 OCT 2018
Chimbote
Taufur
Teofila E. Lezama Tafur
CERTIFICADOR TITULAR
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
ANCASH

Que, el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", con el documento de vistos, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 068-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 13 de setiembre del 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, señalando que respecto al declaratoria de improcedencia de sus paralizaciones y huelga que las normas legales de la Ley del Servicio Civil, sobre negociación colectiva regulan solamente solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, y no regulan los reclamos referidos a incumplimiento con el pago de remuneraciones, en consecuencia, no sería de aplicación al presente caso, como es su reclamo por el no pago de sus remuneraciones bajo la denominación de incentivos laborales. Asimismo, del acto administrativo materia de impugnación, refieren que su pretensión no se orienta a crear, modificar o extinguir algún derecho, sino, exclusivamente a exigir que se nos pague lo que por Ley les corresponde y que ya lo vienen percibiendo desde el año 2011.

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social y señala sus excepciones y limitaciones.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sistematiza en el Capítulo II del Título V el derecho colectivo de huelga. *La huelga es la interrupción continua y colectiva del trabajo, adoptada por decisión mayoritaria y realizada voluntaria y pacíficamente por los servidores civiles, con abandono del centro de trabajo y conforme al numeral 45.1 del artículo 45° de la ley del Servicio Civil, el derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación, siendo necesario que los representantes del personal cumplan con notificar a la entidad sobre el ejercicio de este derecho en una anticipación de 15 días; caso contrario, es ilegal el ejercicio del derecho de huelga que no haya cumplido con esta disposición legal, situación que no se advierte en el presente caso, al no obrar ninguna negociación entre las partes.*

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho por parte de los servidores civiles, es necesario observar los requisitos previstos en el artículo 80 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los cuales son:

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos.
- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.
- c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad.
- d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente.
- e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga.
- f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.
- g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83.

Es preciso indicar que el requisito a) de la norma acotada, ha sido cumplido, en la medida que los motivos señalados se encuentran vinculados con determinados intereses gremiales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Chimbote,

03 OCT 2013

Teófilo E. Lezama Tafur
CERTIFICADOR TITULAR
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PE. ANCASH
R.D.R. N° 068-2018-RA-DRTyPE/CH(02-04-18)

En ese contexto, los requisitos b, c, d, e, f, del mencionado Reglamento, es necesario resaltar que el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón" no ha presentado el Acta de Asamblea mediante el cual esté plasmado el acuerdo para adoptar tal medida, asimismo no han presentado la legalización del acta de asamblea, tampoco existe documento que acrediten a sus delegados (si los hubiera), asimismo, no han comunicado la medida en el plazo establecido por la norma, pues según se advierte de folios 4, con fecha 29 de agosto del 2018 comunicaron que a partir de la fecha, realizarían la paralización parcial de sus labores durante las dos primera horas de la jornada de trabajo es decir 7:30 am a 9:30 am, y según los documentos que obran en el expediente no existe negociación colectiva, ni mucho menos se tiene conocimiento que la misma haya sido sometida a arbitraje.

Asimismo, por último, el requisito g) tiene por finalidad garantizar los servicios indispensables, los cuales de acuerdo al artículo 83º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, son "(...) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga", y en el presente caso, no se advierte la entrega de una lista de servidores en los términos exigidos.

Que, en este sentido de autos, no se aprecia documentalmente haberse culminado algún tipo de negociación entre las partes, respecto a la medida que se está realizando, deviniendo entonces la medida sindical en irregular, y por otra parte, es necesario tener en cuenta que no se ha cumplido en su totalidad con los requisitos que prevén las normativas vigentes para declaratoria de huelga, señaladas anteriormente.

Por su parte, respecto al proceso contencioso administrativo iniciado por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón" ante el Poder Judicial, mencionado por el apelante, en el presente caso, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 63º del Reglamento de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo 011-92-TR, el cual indica que "en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"; y en ese orden de ideas, el referido Sindicato, no ha cumplido con observar el requisito establecido en el artículo acotado, pues el Sindicato es parte de un proceso judicial en proceso (vigente), según Exp. 02890-2017-0-2501-JR-LA-04 (folio 29 a 45), es decir no existe aún decisión judicial consentida por parte del órgano jurisdiccional, y ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento de lo resuelto en sede judicial, en concordancia con los precedentes administrativos vinculantes¹.

¹ La Dirección General de Trabajo mediante Resolución Directoral General N° 45-2014-MTPE/2/14, señala: Sobre la exigencia prevista en el Reglamento de la LRCT en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63º del Reglamento de la LRCT)

"De ese modo, el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos en que la huelga responde a incumplimientos de una determinada norma o convenio, debiendo, en tal caso, declararse y llevarse a cabo la huelga una vez obtenida una resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir.

La opción de la normatividad indicada resulta acorde con la competencia exclusiva y excluyente que constitucionalmente tienen los jueces y tribunales del Poder Judicial en la administración de justicia, esto es, de dilucidar los derechos y situaciones jurídicas en que se encuentran los justiciables. En efecto, la función jurisdiccional corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial conforme a lo establecido en el artículo 138º y 139º de la Constitución Política del Perú.

Por ende, ante un conflicto por la dilucidación de un derecho o una situación jurídica el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial (justicia laboral ordinaria, en principio) la que deba dilucidar dicho conflicto, a fin de poder realizar en tal caso una medida de fuerza, en caso de incumplimiento de lo resuelto en sede judicial".



Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANCASH



5

Debe precisarse que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley del Servicio Civil, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad, Abog. Nelly Vera Saavedra, mediante Informe N° 112-2018-Región Ancash-DRTyPE-Chim-JAJ de fecha 01 de Octubre de 2018, opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", representado por el Sr. Ysidro Celso Cerquera Arroyo, en calidad de Secretario General, contra el Auto Directoral N° 068-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, y confirmar el referido acto administrativo.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", representado por el Sr. Ysidro Celso Cerquera Arroyo, en calidad de Secretario General, contra el Auto Directoral N° 068-2018-RA-DRTyPE/DPSC-CHIM, del 13 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que declaró improcedente las paralizaciones diarias que viene acatando el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón" en el horario de las 7:30 am a 9:30am. Asimismo, declaró improcedente la paralización de labores de 24 horas a realizarse el día 17 de setiembre del presente año y la paralización de labores de 48 horas comunicada por el Sindicato en comento a su empleador, conforme al artículo 81° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 068-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 13 de Setiembre del 2018, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que declaró improcedente las paralizaciones diarias que viene acatando el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón" en el horario de las 7:30 am a 9:30am. Asimismo, declaró improcedente la paralización de labores de 24 horas a realizarse el día 17 de setiembre del presente año y la paralización de labores de 48 horas comunicada por el Sindicato en comento a su empleador, conforme al artículo 81° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley, la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



Abog. Elvis Joe Terrones Rodríguez
DIRECTOR REGIONAL

EJTR/DRTyPE-RA
Km 1000, a. IV.
C.c. Archivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Chimbote, 03 OCT 2011

Península
Teófita E. Lezama Tafur
CERTIFICADOR TITULAR
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PE. ANCASH
R.D.R. N° B018-RA-DRTyPECH(02-04-18)